

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE VALENCIA

Procedimiento Abreviado [PAB] - 000587/2020

Actor: COLEGIO OFICIAL DE EDUCADORAS Y EDUCADORES SOCIALES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

Letrado/ Procurador: FRANCISCO JOSE GIMENO MARTINEZ ROSA ANA PEREZ PUCHOL

Demandado: COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y AYUNTAMIENTO DE BURJASSOT

Letrado/ Procurador: MARIA LORENA DEL HIERRO SANCHEZ y EVA MARIA MONTABES TRUJILLO ESTRELLA REQUENA FARINOS

Sobre: Función Pública

NIG: 46250-45-3-2020-0004226

SENTENCIA Nº 000405/2021

En Valencia, a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Marcos Marco Abato, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 5 de Valencia, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO instados por el Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de la Comunidad Valenciana, representado por la Procuradora D^a Rosa Ana Pérez Puchol y defendido por el letrado D. Francisco José Gimeno Martínez y siendo demandado el ayuntamiento de Burjassot, representado y defendido por el letrado don Alejandro Rubio López y habiendo comparecido como codemandado el Colegio Oficial de Pedagogos y Psicopedagogos de la Generalitat Valenciana, Representado por la Procuradora Doña Estrella Requena Farinós y Defendida por la Letrada Doña María Lorena del Hierro Sánchez, en el ejercicio que confieren la constitución y las leyes, en nombre de S.M. el Rey, se ha dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14-10-20 tuvo entrada en el registro del Juzgado Decano de Valencia demanda de recurso contencioso-administrativo suscrita por la parte actora, que correspondió por turno de reparto a este juzgado, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, suplicando se dictara sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las declaraciones correspondientes en relación con la actuación administrativa impugnada y, en consecuencia, el acogimiento pleno de sus pretensiones.

SEGUNDO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, se señaló día y hora para la celebración del acto del juicio que tuvo lugar el 06-07-21, compareciendo las partes en el día señalado y celebrándose la vista con el resultado que consta en la correspondiente grabación y al finalizar la misma se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso tiene por objeto el decreto de la alcaldía de 12 de agosto de 2020 por el que se estiman los recursos de reposición interpuestos por el colegio oficial de pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana contra el decreto de la alcaldía de 12 de mayo de 2020 por el que se aprueban las bases y convocatoria para la constitución de diferentes bolsas de trabajo del ayuntamiento de Burjassot para atender las necesidades de personal que se generen en servicios sociales.

La parte actora solicita en el suplico de su demanda que se dicte sentencia por la que, previa estimación del recurso interpuesto, se declare la nulidad del decreto impugnado y se deje sin efecto la modificación DE las bases tercera y cuarta que rigen el proceso selectivo para constituir diferentes bolsas de empleo temporal para atender la necesidad de personal que se generen en servicios sociales y se declare que únicamente pueden presentarse y sean seleccionados al puesto de educador/A social quienes tengan la diplomatura o grado en educación social o la habilitación colegial.

La parte actora señala como fundamento de su impugnación la existencia de una reserva de los puestos de trabajo de educador social para los diplomados y graduados en educación social y para los educadores sociales habilitados, mientras que la resolución que se impugna extiende las titulaciones que pueden presentarse y ocupar el puesto de educador social a los licenciados o grados en pedagogía y Psicopedagogía. La exclusividad de la limitación del puesto a los educadores y educadoras sociales se desprende tanto de la denominación del puesto como del temario específico. Para la parte la competencia exclusiva y excluyente de los educadores sociales se deriva de lo dispuesto en el Real Decreto 1420/1991 que define la figura del educador social como “educador en los campos de la educación no formal, educación de adultos, incluida tercera edad, inserción social de personas inadaptadas y de minusválidos, así como en la acción social educativa”. En este sentido considera que los temas incluidos en el temario específico de la oposición

son propios de la profesión de educador social.

Para la parte actora la decisión administrativa iría en contra de las previsiones de la ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la función pública valenciana y en particular cuando en el anexo I de la misma se crea el cuerpo A2-16-02 "educador social" con las funciones propias de la profesión relacionada con las actividades de educación social y establece como requisito la diplomatura universitaria de educación social.

Asimismo, se considera por la parte que existe una falta de motivación de la ampliación de las titulaciones de los candidatos que pueden presentarse al puesto de educador/a social.

Por último, se señala que la actuación de la administración conculca las previsiones de la ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales y en particular de su artículo 64.3 que establece que el equipo intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas de "trabajo social, educación social y psicología, y además de por personas con formación profesional e integración social".

Por su parte, el ayuntamiento demandado compareció en los autos para oponerse a lo pretendido señalando que el principio que rige en este campo se encuentra recogido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a las competencias de las profesiones tituladas y que señala la prevalencia el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial, de modo que basta que con que se acredite que las funciones propias de la titulación que reclama son idóneas para el desempeño de las tareas propias de un puesto de trabajo para que pueda prosperar el recurso frente a una RPT en la que aquella titulación resulte excluida, manteniendo la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente.

La representación procesal del codemandado colegio oficial de pedagogos y Psicopedagogos de la Comunidad Valenciana coincidió con lo argumentado por la administración demandada y vino a añadir que no es cierto que la práctica totalidad del temario venga referido a la educación social, cuando de 46 temas tan sólo se hace referencia a la educación social en 8 de ellos, añadiendo que la normativa de servicios sociales (ley 3/2019, de 18 de febrero) establece la interdisciplinariedad en la composición de los equipos, sin que la competencia propia de los educadores sociales permita excluir a otras titulaciones idóneas para la realización de sus funciones.

El colegio codemandado aportó diversos medios de prueba tendentes a establecer que la orientación psicosocial de la inserción comunitaria de las personas en exclusión o en riesgo de ella, son aspectos compatibles con el plan de estudios de los titulados en pedagogía y Psicopedagogía acompaña como prueba documental

informe técnico de investigación sobre las competencias profesionales adquiridas en los planes de estudios de su titulación, hoja Excel con los cursos de formación, memoria de formación del convenio con la Conselleria dentro del plan de formación para profesionales de servicios sociales, esquema resumen de la formación para año 2021.

SEGUNDO.- El decreto de la alcaldía de 12 de mayo de 2020 (BOP 105, de 3 de junio de 2020) aprueba las bases y convocatoria para la constitución de diferentes bolsas de trabajo del ayuntamiento de Burjassot para atender las necesidades de personal que se generen en servicios sociales y establece en su base tercera:

“Requisitos específicos para ser admitidos a la convocatoria, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos, referidos al último día del plazo de presentación de instancias, en función del puesto:

- *Psicólogo/a (Técnico superior): estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Psicología.*
- *Abogado/a (Técnico superior): estar en posesión de la Licenciatura o Grado en Derecho.*
- *Trabajador/a social (Técnico Medio): estar en posesión de la Diplomatura o Grado en Trabajo Social.*
- *Educador/a Social (Técnico Medio): estar en posesión del Grado en educación social o con habilitación.*
- *Promotor de igualdad (Administrativo): estar en posesión del título de Técnico/a superior en promoción de igualdad de género.*
- *Técnico Superior en animación sociocultural y turística (Técnico medio): estar en posesión del Título de Técnico/a superior en animación sociocultural.*
- *Técnico Superior en integración social (Técnico medio): estar en posesión del Título de Técnico/a superior en integración social”.*

La base cuarta, a la hora de establecer la documentación a aportar junto con la instancia, establece: *“Titulación exigida en la Base Tercera en función del puesto al que se opta: • Psicólogo/a: Licenciatura o Grado en Psicología. • Abogado/a: Licenciatura o Grado en Derecho. • Trabajador/a social: Diplomatura o Grado en Trabajo Social • Educador/a Social: Grado en educación social. • Promotor/a de igualdad: Título de Técnico/a superior en promoción de igualdad de género. • Técnico/a en animación sociocultural o en integración social: Título de Técnico/a superior en animación sociocultural o en integración social”.*

Posteriormente, el decreto de la alcaldía 2020000972, de 12 de mayo de 2020 (BOP número 180, de 17 de septiembre de 2020), que constituye el objeto del presente recurso, procede a la modificación las bases citadas de la convocatoria “con el fin de

incluir entre los requisitos específicos para ser admitidos a la convocatoria y documentación a aportar a los siguientes puestos de psicólogo/a, trabajador/a social, educador/a social, promotor/a de igualdad, técnico/a superior en animación sociocultural y turística y técnico/a superior en integración social, estar en posesión de la licenciatura o grado en pedagogía y psicopedagogía”.

El presente recurso articula estrictamente la impugnación desde la perspectiva de las titulaciones correspondientes a educador/a social y ello en relación con las atribuciones profesionales propias de las mismas.

La cuestión ha sido resuelta en sentido contrario para las tesis de la recurrente por diversas sentencias de este orden contencioso-administrativo en las que a la hora de valorar el ámbito profesional de las profesiones tituladas se establece la prevalencia el principio de libertad de acceso con idoneidad sobre el de exclusividad y monopolio competencial.

En este sentido se pronunció la STSJ número 297/2018, 13 de junio, recaída en el recurso 100/2015, que en sus fundamentos de derecho establecía:

“QUINTO.- La base de la convocatoria llama a la misma a un/a psicólogo/a mediante contratación temporal a jornada completa de para el SEAFI del Ayuntamiento de Alfafar (folio 1).

No se discute en realidad que los profesionales a los que representa el Colegio demandante sean idóneos o no para el desarrollo de un puesto de trabajo como el que es objeto de la convocatoria, aunque el Ayuntamiento entienda que el perfil que defiende es el "más" idóneo.

La cuestión reside en si el Ayuntamiento, amparándose en la potestad de autorganización, puede decidir sin motivación alguna que resulte de la propia resolución administrativa o de otra fuente que se identifique -la RPT de la Corporación, por ejemplo- que sea sólo un tipo de profesionales posibles los que sean idóneos para el puesto en la SEAFI.

Desde esa perspectiva, se considera que la base no es ajustada a Derecho:

1. Se trata de una plaza para el Servicio Especializado de Atención a la Familia e Infancia (SEAFI). Según aparece en la página web de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad, " Los servicios específicos de atención a menores en riesgo o con medida jurídica de protección y a sus familias (SEAFI) son equipos interdisciplinares de carácter municipal. La intervención especializada de estos servicios, en coordinación con los equipos de Servicios Sociales Generales, incluirá la prevención, atención y tratamiento de las problemáticas familiares cuando existan menores en situación de riesgo o con medida jurídica de protección." Y se añade: " El SEAFI contará entre sus técnicas de intervención, de modo obligatorio, las de orientación familiar y, de modo potestativo, las de mediación y terapia familiar."

2. Se comparte con la sentencia apelada que la clave no estaría en la aducida vulneración de la Orden 23/2011 de 29 de diciembre. Pero, aunque no es determinante para la resolución del pleito, constituye un elemento de juicio reseñar que al describir el equipo profesional que lo compone (base quinta, apartado 2 del Anexo 2 de la ordenación) dice que " El equipo profesional estará formado por titulados superiores y medios en áreas pedagógicas, psicológicas y sociales, que, a efectos de esta orden, ejercerán las funciones de terapeuta familiar o de educador familiar." Y que " Será requisito que los profesionales subvencionados tengan una formación específica en intervención familiar. Quienes ejerzan las funciones de terapeuta familiar la tendrán en evaluación e intervención clínica o terapéutica, y, quienes ejerzan las funciones de educador familiar la tendrán en desarrollo de actuaciones en el ámbito social dirigidas a familias con desestructuración familiar y social". Se agrega que " Estos profesionales deberán asistir regularmente a los cursos específicos que la Dirección General del Menor proponga con la finalidad de perfeccionar dicha formación."

3. Insiste la recurrente en que la titulación de pedagogía o psicopedagogía es idónea para ocupar el puesto de SEAFI, resaltando que debía ser el Ayuntamiento el que acreditara la justificación y necesidad de limitar la convocatoria.

4. La idoneidad de los profesionales cuyos intereses defiende la recurrente realmente no está contradicha por la contraparte. La prueba aportada por la actora con la demanda refuerza esa conclusión: planes de estudio de los estudios de las "licenciaturas" de Pedagogía y Psicopedagogía.

A partir de esas premisas, la decisión del Ayuntamiento de diseñar la convocatoria solo para psicólogos no está justificada.

- La aplicación de lo dispuesto en el art. 39 bis de la Ley 30/92 sí se estima pertinente:

En efecto, en ese precepto se dispone:

" 1. Las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Las Administraciones Públicas velarán por el cumplimiento de los requisitos aplicables según la legislación correspondiente, para lo cual podrán comprobar, verificar, investigar e inspeccionar los hechos, actos, elementos, actividades, estimaciones y demás circunstancias que se produzcan."

- Como se ha dicho, la cuestión es si el Ayuntamiento ha justificado esa limitación y

ello no es así. Ni de la propia convocatoria ni del resto del expediente administrativo se deduce que se haya motivado la elección hecha por la Corporación.

- Resulta oportuna la alegación de la doctrina general que contiene la sentencia del TS, Sección 7ª, de 31/octubre/2009. cuando recuerda la expuesta en sentencias anteriores y dice:

" SÉPTIMO.- En los motivos tercero y cuarto el Colegio recurrente alega la infracción de la jurisprudencia que liga las atribuciones con los estudios cursados (se citan sentencias de esta Sala de 2 de julio de 1976 , 11 de noviembre de 1981 , 29 de marzo de 1982 , 22 de junio de 1983 , 1 de abril de 1985 , 27 de octubre de 1987 , 8 de julio de 1988 , 14 de mayo de 1990 , 20 de enero de 1997 y 25 de enero de 1999) y sobre atribuciones exclusivas en materias específicas (se citan sentencias de esta Sala de 18 de enero de 1996 , 19 de diciembre de 1996 , 20 de enero de 1997 , 15 de abril de 1998 , 25 de enero de 1999 , 31 de mayo de 1999 , 29 de mayo de 2000).

No podemos compartir las conclusiones que el Colegio recurrente pretende extraer de la jurisprudencia que cita en su escrito. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, el hecho de que en determinados casos haya encontrado el respaldo de los tribunales la reserva de puestos trabajo a uno o varios cuerpos, en atención a las circunstancias concurrentes, en modo alguno puede llevar a ignorar que en la jurisprudencia se detecta una clara tendencia a que sobre el principio de exclusividad y monopolio competencial prevalezca el principio de libertad de acceso con idoneidad.

Una clara muestra de ello se encuentra en la sentencia de esta Sala de 10 de abril de 2006 (casación 2390/01), de la que extraemos el siguiente párrafo: "(...) la jurisprudencia se orienta en el sentido de atender fundamentalmente al nivel de conocimientos que se derivan de los títulos profesionales pero huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general (sentencias de este Tribunal de 29 de abril de 1995 , 25 de octubre de 1996 o 15 de abril de 1998), y como dice la sentencia de este Tribunal de 19 de diciembre de 1996 , debe declararse que los diferentes Técnicos pueden actuar de acuerdo con la capacidad profesional que acrediten sus títulos, sin que sea indispensable que actúe siempre el profesional estrictamente especialista"; y como pone de relieve la sentencia de este mismo Tribunal de 27 de mayo de 1998 se confirma la sentencia recurrida que manifiesta que "reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la que se viene a afirmar que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la situación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se

hubieran seguido".

En el mismo sentido pueden verse nuestras sentencias de 13 de noviembre de 2006 (casación 5049/01), 2 de febrero de 2007 (casación 6329/01) y 5 de marzo de 2007 (casación 426/02) en las que se citan otros pronunciamientos de esta misma Sala y Sección 7ª de 21 de octubre de 1987, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 1 de abril de 1985, 27 de octubre de 1987, 9 de marzo de 1989, 21 de abril de 1989, 15 de octubre de 1990, 14 de enero de 1991, 5 de junio de 1991 y 27 de mayo de 1998 , así como las sentencias del Tribunal Constitucional SsTC 50/1986, 10/1989, 27/1991, 76/1996 y 48/1998 . Tales pronunciamientos confirman que las orientaciones actuales huyen de consagrar monopolios profesionales en razón exclusiva del título ostentado y mantienen la necesidad de dejar abierta la entrada a todo título facultativo oficial que ampare un nivel de conocimientos técnicos suficiente" .

Sobre tales bases, procede la estimación del recurso de apelación y con revocación de la sentencia apelada, estimar el recurso planteado por el COLEGIO OFICIAL DE PEDAGOGOS Y PSICOPEDAGOGOS DE LA COMUNIDAD VALENCIANA frente a la resolución de fecha 24/febrero/2012, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a las previas resoluciones de fechas 4/enero/2012 por la que se aprueba el Anuncio de Convocatoria de un psicólogo para el Servicio Especializado de Familia e Infancia SEAFI y las Bases del concurso para la contratación de un psicólogo para el SEAFI y constitución de bolsa de trabajo" y la de 27/enero/2012 por la que se aprobó la lista de admitidos, determinando que la convocatoria se haga extensiva a Pedagogos y Psicopedagogos".

TERCERO. - Como hemos señalado, el juicio de contraste de la legalidad del acto administrativo recurrido se ciñe estrictamente en el presente procedimiento a la confrontación entre los ámbitos de habilitación profesional de las titulaciones de pedagogos/as y psicopedagogos/as y educadores/as sociales.

A este respecto resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 64.3 de la ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos en la Comunidad Valenciana que establece:

"El equipo de intervención social estará formado por personas con titulación universitaria en las disciplinas o las áreas de conocimiento de trabajo social, educación social y psicología, además de por personas con formación profesional en integración social.

Los equipos de intervención social podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en pedagogía y otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud, entre otros. Igualmente, podrán incorporar a personas con formación profesional en el ámbito de servicios socioculturales y a la comunidad, entre otros. Sin embargo, la entidad local podrá solicitar modificaciones en la composición del equipo de profesionales de

forma motivada y atendiendo a las particularidades y las características de la población atendida, en todo caso conforme a la normativa en materia de régimen local y al principio de autonomía local”.

Lo relevante es que el precepto no ajusta la composición del equipo de intervención social a las titulaciones relacionadas en el primer párrafo de este apartado tercero, sino que añade que “podrán incorporar otras figuras profesionales con titulación universitaria en pedagogía y otras disciplinas o áreas de conocimiento procedentes de los ámbitos de las ciencias sociales y de la salud”.

Desde esa perspectiva legal y desde la interpretación jurisprudencial expuesta cabe concluir la corrección jurídica de la incorporación de los licenciados en pedagogía y Psicopedagogía, tal y como quedó establecido tras la modificación de las bases de la convocatoria.

Por lo que procede la íntegra desestimación del presente recurso, pues el acto administrativo impugnado es conforme a derecho.

El presente recurso se ha interpuesto bajo la vigencia de la redacción del artículo 139 de la LJCA dada por la ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas agilización procesal que en su apartado primero prescribe la imposición de costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, sin que se aprecie la existencia de serias dudas de hecho o de derecho, por lo que procede la expresa imposición de costas, si bien al amparo del apartado 3 del precepto se limitan a una cuantía máxima de 375 €, sin inclusión del IVA.

F A L L O

DEBO DESESTIMAR el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio Oficial de Educadores y Educadoras Sociales de la Comunidad Valenciana contra el decreto de la alcaldía de 12 de agosto de 2020 por el que se estiman los recursos de reposición interpuestos por el colegio oficial de pedagogos y psicopedagogos de la Comunidad Valenciana contra el decreto de la alcaldía de 12 de mayo de 2020, con condena en costas a la recurrente.

Contra esta Sentencia cabe recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día ha sido leída y publicada en audiencia pública la anterior sentencia por el/la Ilmo./a. Magistrado/a-Juez. Doy fe.

Copia electrónica auténtica de documento papel - CSV: 13522003534747622367

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para **RECURRIR** una resolución será necesario constituir **DEPÓSITO** por importe de **25 €** (si se recurre en reposición una resolución judicial que no pone fin al proceso o en revisión una resolución del Letrado de la Administración de Justicia) **o** por importe de **50 €** (si se recurre en **apelación** o revisión de sentencia firme) **o** por importe de **30 €** (si se recurre en queja). **Al interponerse** el recurso deberá acreditarse haberse consignado la cantidad objeto de depósito en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta a nombre de este Juzgado en BANCO SANTANDER. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. El depósito le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado, total o parcialmente.

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase.

Están exentos de constituir el depósito para recurrir quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de todos ellos.

A) Si se hace el ingreso en caja

Los **16 dígitos** que componen la cuenta-expediente en la que tiene que efectuar el ingreso son los siguientes:

F	F	F	F	G	G	G	G	H	H	M	M	M	M	Ñ	Ñ
4	4	0	5	0	0	0	0	2	2	0	*	*	*	*	*
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16

a) El **CONCEPTO** por el que hace el ingreso: se indicará el **código y nombre del recurso** (ejemplo: **20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

b) **H H**: TIPO DE RECURSO: REPOSICIÓN CONTRA RESOLUCIÓN JUDICIAL: 20
 REVISIÓN: 21
 APELACIÓN: 22
 QUEJA: 23
 REVISIÓN SENTENCIA FIRME: 25

c) **M M M M**: NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO, completando con ceros a la izquierda
 d) **ÑÑ**: AÑO DEL PROCEDIMIENTO

B) Si se hace el ingreso por transferencia:

1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria de **20 dígitos** (CCC) siguiente:

Clave entidad	Clave sucursal	D.C.	Número de cuenta
0 0 4 9	3 5 6 9	9 2	0 0 0 5 0 0 1 2 7 4

I.B.A.N.: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274

2. En el campo **BENEFICIARIO**, se identificará al Juzgado que ordena el ingreso.

3. En el campo "**OBSERVACIONES O CONCEPTO DE LA TRANSFERENCIA**", se consignarán los **16 dígitos** del apartado A), seguidos de **ESPACIO**, código y nombre del recurso (ejemplo: **4405000020056209 20 CONTENCIOSO-SÚPLICA**). A continuación se indicará la fecha de la resolución recurrida con el formato **DD/MM/AAAA**.

MUY IMPORTANTE: Estos 16 dígitos correspondientes al Procedimiento tienen que consignarse en un solo bloque. Es importante que este bloque de 16 dígitos este separado de lo que se ponga en el resto del campo por espacios.

Si no se consignan estos dieciséis dígitos o se escriben erróneamente, la transferencia será repelida por imposibilidad de identificación del expediente judicial y será devuelta a origen.

Banco Santander tiene habilitada la línea telefónica **902 24 24 24** para **dudas, consultas, incidencias o reclamaciones** de ciudadanos y profesionales de la justicia relacionadas con los ingresos en las cuentas de depósitos y consignaciones judiciales.